



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00004-2015-60-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputado : Vladimir Roy Cerrón Rojas
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto de cese parcial de comparecencia
restrictiva

Resolución N.º 3

Lima, diecinueve de agosto
de dos mil diecinueve

AUTOS, VISTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas contra la Resolución N.º 39, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la cual resolvió declarar **infundada la solicitud de cese parcial de la medida de comparecencia restrictiva** que se impuso al referido investigado Cerrón Rojas, con motivo de la investigación que se sigue en su contra por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE, y **ATENDIENDO**:

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 1, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete¹, se resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal. En consecuencia, se le impuso al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas la medida de comparecencia restrictiva con las siguientes reglas de conducta: **a)** la obligación de no ausentarse del domicilio donde reside sin autorización del juez; **b)** la obligación de presentarse cada treinta días al control biométrico y registrar su asistencia; **c)** pagar una caución de cinco mil soles en el Banco de la Nación; y, **d)** la

¹ A fojas 1-23 del presente incidente.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

prohibición de comunicarse con cualquiera de las personas investigadas en el presente proceso, las mismas que han sido merituadas al inicio de la formalización de la investigación preparatoria: Martín Belaúnde Lossio y todos los miembros de la presunta organización criminal.

1.2 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por la defensa del referido investigado Cerrón Rojas, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por el cual solicitó la cesación de una de las restricciones impuestas en su contra, en específico, la prohibición de comunicarse con el coimputado Henry López Cantorín. Este pedido fue materia de pronunciamiento por el juez de investigación preparatoria y por Resolución N.º 39, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se resolvió declarar infundada la solicitud formulada.

1.3 Respecto a la decisión del juez, la defensa del investigado Cerrón Rojas interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido y en mérito del cual se elevaron los autos a esta Sala Superior. Se convocó a la audiencia de apelación para el veintiséis de julio del presente año. Tras su realización y la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir pronunciamiento.

II. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

2.1 Conforme a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se le atribuye al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, en calidad de autor, haber formado parte de la presunta organización criminal liderada por Martín Antonio Belaúnde Lossio, la cual tendría por objeto cometer delitos contra la administración pública, en específico, colusión, cohecho, negociación incompatible y tráfico de influencias.

2.2 En tal sentido, el referido investigado, aprovechándose de su condición de presidente regional de Junín, entre los años 2010 y 2014, y por requerimiento de Martín Antonio Belaunde Lossio se habría encargado de disponer las obras que potencialmente podrían interesarle a la organización para lograr sus objetivos criminales.

2.3 Asimismo, se le imputa al investigado Cerrón Rojas, en calidad de autor, haberse presuntamente concertado, en el año 2011, con Henry López Cantorín, gerente general del Gobierno Regional de Junín, y con Jasón Oscar Saavedra Paredes, director ejecutivo del SIMA, en la celebración del Convenio Marco de Cooperación con la Empresa de



Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ N.º 004-2011-REGIÓN-JUNÍN/PR-SP-2011, 2) y en los Convenios Específicos de Cooperación Institucional con el SIMA N.º 045-2011-GGR/GRJ y N.º 08-2011-GGR/GRJ, para las obras del Puente Eternidad y Comuneros, en las cuales se habrían cometido diversas irregularidades con la finalidad de que sean favorecidas las empresas Servicios Industriales – SIMA S. A. , Antálsis S. L. Sucursal del Perú, Antálsis Perú S. A. C. y Corporación Asia S. A. C.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 El *a quo* señala que para el cese de una regla de conducta son aplicables los preceptos generales que regulan las medidas de coerción. En tal sentido, precisa que para atender el pedido de la defensa corresponde analizar si las razones que motivaron la medida de comparecencia restrictiva continúan vigentes o, por el contrario, se han visto cuestionadas, lo cual debe guardar relación con los elementos de convicción de la investigación y con el estado del proceso.

3.2 Refiere que se ha argumentado que el investigado Cerrón Rojas ha sido elegido gobernador regional de Junín y que el coinvestigado López Cantorín ha sido elegido alcalde provincial de esta región, motivo por el cual debe cesar la prohibición de comunicarse entre ambos, toda vez que como altos funcionarios regionales requieren mantener comunicación, participar de reuniones oficiales. Al respecto, sostiene que resulta evidente que la situación alegada no pone en cuestionamiento las razones que se tuvieron al momento de imponer la citada medida ni la citada regla de conducta.

3.3 Con relación a esto último, afirma que para imponer la comparecencia con restricciones se consideraron los elementos de convicción que vinculaban al recurrente con dos de los tres delitos que se le atribuyen –principio de intervención indiciaria–. Así, la prohibición de comunicarse entre los investigados respondía a evitar el peligro procesal estimado al momento de los hechos –mas no de su imposición–, pues el recurrente era también gobernador regional de Junín y el imputado López Cantorín era el gerente regional; situación similar que se presenta en la actualidad, debido a que estos han asumido nuevos cargos públicos por elección popular. Por este motivo sostiene que la restricción no debe ser cesada, debe mantenerse.

3.4 Respecto al cuestionamiento de que no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto, el juez señala que debe ponderarse entre la libertad del imputado afectada con las



restricciones y el fin constitucionalmente legítimo del Estado de averiguar la verdad, el cual se mantiene inalterable. Afirma que es mínima la afectación a la libertad del imputado frente al interés de averiguar la verdad y evitar cualquier circunstancia que pueda obstaculizar esta finalidad del proceso.

3.5 Agrega que el cese parcial de la regla de no comunicarse con otros coimputados, constituiría una excepción a la misma, que podría ser valorada en su oportunidad (vía una interpretación de sus alcances), en caso se alegue su incumplimiento. Asimismo, señala que no tiene asidero permitir solo la comunicación del imputado recurrente con otro imputado, dejando subsistente esta prohibición respecto los demás coimputados. Resalta que de autorizarse tal comunicación, no solo se permitiría para actos funcionales, sino también en la esfera privada, lo cual sería un contrasentido con la finalidad de la propia prohibición. Por los motivos expuestos, considera que debe ser desestimado el pedido de la defensa.

IV. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

4.1 La defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas sustenta que la recurrida presenta errores de hecho y de derecho. Señala que en los fundamentos 17, 18 y 19 el *a quo* argumentó aspectos que no fueron discutidos y/o planteados en audiencia, por lo que no se le permitió pronunciarse al respecto, lo cual afecta sus derechos a la defensa y a la congruencia entre lo discutido en audiencia y el contenido de la resolución. En ese sentido, expone los siguientes argumentos.

4.2 Refiere que en el fundamento 17 se ha realizado una errónea descripción del estado de las cosas, pues cuando se impone la prohibición de comunicación entre los procesados Cerrón Rojas y López Cantorín, estos ya no eran funcionarios, pues solo así la restricción resultaba legítima debido a que si continuaban siendo funcionarios – uno gobernador regional y el otro gerente general– no sería concebible esta regla de conducta. Sin embargo, en la actualidad, el primero es gobernador regional de Junín, y el segundo alcalde de la provincia de Huancayo. En ese sentido, el juez no puede argumentar que las situaciones son similares.

4.3 Respecto al fundamento 18 indica que existe un error de valoración jurídica, toda vez que la investigación preparatoria está por concluir y el peligro procesal se ha depreciado, de modo que debe primar la libertad de actuación de los referidos procesados ante el peligro de obstaculizar la averiguación de la verdad, más aún si en la



actualidad estos necesitan comunicarse para una mejor administración de la región y se tienen normas que obligan a un trabajo coordinado entre funcionarios.

4.4 En cuanto al fundamento 19, precisa que la afirmación del *a quo* de que no tiene asidero cesar una regla de conducta de manera parcial, es una interpretación restrictiva en contra de los intereses del procesado y no es permitida.

4.5 En atención a los argumentos expuestos en su recurso, así como en audiencia, la defensa técnica del investigado Cerrón Rojas solicitó se revoque la resolución apelada y, reformándola, se declare fundado el pedido de cese parcial de la medida de comparecencia restrictiva a favor del imputado Cerrón Rojas. Además, formula como pretensión subsidiaria la nulidad de la resolución impugnada.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 En audiencia de apelación, el fiscal superior argumentó que la defensa incurre en incongruencia, toda vez que pretende revocatoria de la recurrida, pero alega que los argumentos esgrimidos no se han debatido en primera instancia, lo cual conlleva a una nulidad. Asimismo, con base en el principio *iura novit curia*, sostiene que se ha argumentado correctamente los fundamentos 16, 17, 18 y 19 pues el juez tiene mayor conocimiento del derecho.

5.2 Sobre el cuestionamiento del fundamento 17, sostiene que se debe respetar el debido proceso y el principio de legalidad, pues la medida de comparecencia restrictiva puede reformarse en caso que se varíen los supuestos que la motivaron. Además, señala que no fue materia de debate que ambas personas hayan sido funcionarios o no para establecer la restricción de comunicación entre coimputados.

5.3 En esa línea, precisa que los hechos que fueron objeto de debate se encuentran incólumes, así como los delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión agravada y cohecho que se le atribuyen al investigado Cerrón Rojas. Agrega que por máximas de la experiencia y de la lógica, en una investigación por organización criminal no debe haber comunicación entre los investigados y, en el caso en concreto, ambas personas eran autoridades al momento del hecho delictivo, aspecto que determinó la restricción de comunicación entre estos.

5.4 Con relación al principio de proporcionalidad, refiere que lo manifestado por el abogado de la defensa no supera el principio de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

necesidad y, por ende, el test de proporcionalidad. Agrega que ambas autoridades podrían desarrollar sus gestiones a favor del desarrollo de Junín por medio de sus operadores técnicos o personas a las que les deleguen representación y no necesariamente tendría que cesarse la medida restrictiva de comunicación.

5.5 Asimismo, señala que no se puede realizar una interpretación literal de las normas referidas a los gobiernos regionales y de alcaldía, sino que debe realizarse una interpretación sistemática con base en otras normas de mayor jerarquía.

5.6 Ante las preguntas de los magistrados, manifestó que el peligro de perturbación probatoria se ha intensificado debido a que los coimputados, Cerrón Rojas y López Cantorín, al ser autoridades regionales tienen mayor posibilidad de entorpecer la actividad probatoria, más aún porque el primero de los nombrados es presidente regional, gobierno donde se encuentran documentos que son materia de investigación. En ese orden de ideas, solicitó que se confirme la recurrida.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones procesales invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

Sobre las medidas cautelares en el proceso penal

6.1 El Tribunal Constitucional ha señalado que "al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la **tutela cautelar** no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución" ².

² Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, proceso de inconstitucionalidad Defensoria del Pueblo contra el Congreso de la República, emitida en el Expediente N.º 0023-2005-PI/TC con fecha 27 de octubre de 2006, fundamento 49.



6.2 En ese sentido, "los presupuestos para la concesión de una medida cautelar están determinados para garantizar la efectiva tutela de una pretensión principal que tiene apariencia de encontrarse protegida por el Derecho (*fumus boni iuris*), mediante una medida idónea (*adecuación*), para evitar el peligro que puede significar la demora en la tramitación o vaciar de contenido final el respectivo proceso (*periculum in mora*)"³.

6.3 Asimismo, toda medida cautelar se encuentra sometida a la observancia de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad. Respecto de estos, podemos precisar lo siguiente:

a) **Legalidad**, implica que tanto para solicitar o dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esta se encuentre prevista y regulada por la ley (artículo 253.2 del CPP).

b) **Jurisdiccionalidad**, en el entendido que toda medida de coerción debe ser ordenada por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada (artículo VI del Título Preliminar del CPP).

c) **Instrumentalidad o subsidiariedad**, debido a que las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).

d) **Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad)**, pues el artículo 252.2 del CPP señala que "*los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*". Entendiéndose que las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) **Proporcionalidad**, debido a que se debe satisfacer el examen de tres subprincipios: 1) adecuación, pues la medida resulta ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; 2) necesidad, se establece que el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y 3) proporcionalidad propiamente dicha, pues implica la estricta ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que amparará una pretensión, por ende, será impuesta

³ Ibidem, fundamento 50.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, debiendo priorizarse la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado (artículo 253, inciso 2, del CPP).

f) Razonabilidad, debido a que será el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, quien dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión (artículo 611 del CPC). La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Sobre la medida de comparecencia con restricciones

6.4 La comparecencia restrictiva es una medida de coerción personal, regulada en el artículo 287 del CPP, por la cual se pretende la sujeción del imputado al proceso a través del cumplimiento de determinadas restricciones impuestas por el juez penal competente. En específico, resulta aplicable siempre que el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad pueda razonablemente evitarse. Asimismo, cabe precisar que de acuerdo al caso y las circunstancias que concurran en cada procesado, podrán imponerse una o varias restricciones previstas en el artículo 288 del CPP.

6.5 Entre las restricciones previstas, tenemos la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa (artículo 288.3 del CPP). En términos de Del Río Labarthe: "esta es una obligación que persigue el objetivo de evitar que el imputado sea capaz de influenciar a los coimputados, testigos o peritos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente (artículo 270.3); o evitar que induzca a otros a realizar comportamientos obstruccionistas (artículo 270.4)"⁴. Asimismo, cabe precisar que esta prohibición no puede establecerla el juez de manera genérica; por el contrario, debe señalarse sobre personas identificadas o identificables.

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima, Instituto Pacífico, 2016, p. 377.



Sobre la nulidad procesal

6.6 La nulidad se encuentra regulada en los artículos 149 y 150 del CPP, y es entendida como una sanción de ineficacia de los actos procesales, en atención a que respecto a estos se habría inobservado el contenido esencial de los derechos y las garantías de cualquiera de las partes procesales, establecidas en la Constitución y en los casos previstos por ley.

6.7 Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado que la nulidad procesal se produce siempre y cuando el acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en la ley de procedimiento como absolutamente indispensable para que produzca sus efectos normales. Para ello, se tiene que acreditar el perjuicio producido con el acto procesal viciado, el mismo que debe estar revestido de interés propio y específico con relación a su pedido. Este lineamiento se encuentra regulado supletoriamente en los artículos 171-178 del Código Procesal Civil (CPC)⁵.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE PRONUCIAMIENTO

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas y los argumentos del Ministerio Público, esta Sala Superior centrará su análisis en determinar si la decisión de desestimación del cese parcial de una de las restricciones impuestas al referido investigado –contenida en la Resolución N.º 39, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve– ha sido emitida conforme a derecho o, como alega el recurrente, presenta errores de hecho y de derecho, con los cuales se vulneran los derechos a la defensa y a la congruencia entre lo discutido en audiencia y el contenido de la resolución.

VIII. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

8.1 Previamente, debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁶ y supranacional⁷, de acuerdo al

⁵ Recurso de Nulidad N.º 1478-2010-Lima, del 21 de enero de 2011, f. j. 7.

⁶ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

⁷ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h), expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁸, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁹ y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido¹⁰. Por ello, esta Sala Superior se pronunciará respecto a los agravios formulados.

8.2 Conforme al recurso impugnatorio, la defensa pretende que se revoque la recurrida y, reformándola, se declare fundado su pedido de cese parcial de la medida de comparecencia restrictiva a favor del imputado Cerrón Rojas, específicamente, la regla de conducta de prohibición de comunicarse con el coimputado Henry López Cantorín. Asimismo, como pretensión subsidiaria solicita la nulidad de la resolución impugnada. En ese sentido, analizaremos los cuestionamientos que se efectuaron a la recurrida.

Respecto a la pretensión nulificante

8.3 Antes de analizar el tema de fondo, es necesario pronunciarnos respecto de la pretensión de nulidad, invocada por la defensa, pues esta sostiene que con la recurrida se afectan los derechos a la defensa y a la congruencia entre lo discutido en audiencia y el contenido de la resolución, debido a que –a su criterio– el *a quo* habría considerado argumentos que no fueron discutidos y/o planteados en audiencia. En mérito de ello, se ha revisado la grabación de la audiencia de primera instancia, de la cual se advierte que en un inicio se debate respecto a la norma aplicable para el presente caso; después, cuando la defensa sustenta su pedido hace alusión a las nuevas circunstancias que, a su criterio, ameritarían el cese parcial de la prohibición de comunicación con otros imputados impuesta a su patrocinado Cerrón Rojas, específicamente, con el investigado Henry López Cantorín; finalmente, también se alega sobre la ponderación entre los fines del proceso y la no superación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto de la restricción, en atención a que la investigación se encuentra próxima a concluir.

⁸ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

⁹ Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

¹⁰ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.



8.4 En ese sentido, se verifica de la recurrida que el juez ha desarrollado su análisis en relación a estos argumentos. Empieza señalando que si bien no existe una norma aplicable para el pedido concreto de la defensa, corresponde observar los preceptos generales que regulan las medidas de coerción; a continuación, centró su análisis en verificar si las nuevas circunstancias alegadas por la defensa cuestionan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar, en específico la regla de conducta; y, concluye fundamentando en relación al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

8.5 En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que lo alegado por la defensa no tiene asidero, toda vez que, como se ha detallado, el *a quo* ha emitido su resolución considerando las alegaciones de la defensa y del representante del Ministerio Público, a partir de las cuales ha efectuado sus propias inferencias y argumentación. En consecuencia, no se ha afectado derecho alguno del recurrente y este agravo debe ser desestimado.

Respecto a los agravios formulados por la defensa

8.6 En ese orden de ideas y en atención al derecho a recurrir, nos corresponde analizar y responder los agravios alegados por el recurrente. Señala que el *a quo* yerra al describir que la prohibición de comunicación entre los imputados Vladimir Cerrón Rojas y Henry López Cantorín se determinó teniendo en cuenta su condición de funcionarios públicos al momento de los hechos, pues –a su criterio– la citada restricción se impuso cuando estos no tenían la condición de funcionarios públicos. Por su parte, el Ministerio Público precisa que la condición de funcionarios, atribuida o no a los imputados no fue materia de debate cuando se estableció la citada restricción de comunicación, más si los hechos materia de imputación, se encuentran “incólumes” a actualidad.

8.7 Sobre las alegaciones de los sujetos procesales, esta Sala Superior ha revisado la resolución que impone la medida de comparecencia con restricciones contra Vladimir Cerrón Rojas¹¹, de la cual se advierte que el juez de investigación preparatoria consideró los hechos materia de imputación, los elementos de convicción, el peligro de fuga por su pertenencia a una organización criminal y el peligro de obstaculización por su **ascendencia** al gobierno regional, debido a

¹¹ A fojas 1-23 del presente incidente.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que ha sido presidente del mismo en el periodo 2011-2014¹². En consecuencia, debemos resaltar que ciertamente se ha efectuado una valoración integral respecto a los elementos de convicción, la imputación y las circunstancias en concreto del imputado Cerrón Rojas, por lo que la alegación de la defensa no es de recibo.

8.8 Cabe resaltar que, en ninguna parte de la citada resolución, se precisa que el referido imputado ejercía cargo público en ese momento, por el contrario, se hace mención de su cercanía a la entidad edil por el cargo que ejerció en esta, el cual lo pondría en una situación de peligrosidad respecto a la actividad probatoria. Este razonamiento, en aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, se mantiene e incluso se intensifica debido a que el imputado Cerrón Rojas, por elección popular, nuevamente se encuentra ejerciendo el cargo público de gobernador regional de Junín. De este modo, no solo se encuentra cerca de la entidad en la cual presuntamente habría cometido los delitos que se le atribuyen en la presente investigación (colusión, asociación ilícita y cohecho pasivo propio), sino que actualmente la dirige, y, por razón de su cargo, se halla muy cerca a documentos, coimputados, testigos, entre otros, que probablemente se encuentren vinculados a la presente investigación. Por tanto, se evidencia inevitablemente la posibilidad de un riesgo de entorpecimiento en la investigación u obstaculización de la actividad probatoria.

8.9 Otro de los argumentos de la defensa está referido a la proporcionalidad en sentido estricto de la cuestionada restricción, pues sostiene que se han presentado nuevas circunstancias que justifican la cesación de esta medida, esto es, que ambos imputados han obtenido cargo público en las últimas elecciones regionales: Cerrón Rojas como gobernador regional de Junín y López Cantorín como alcalde de la provincia de Huancayo. En ese entendido, sostiene que es necesaria su comunicación para una mejor administración de la región, por lo que la referida circunstancia debe primar sobre el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, más aún si se considera que la investigación se encuentra próxima a concluir y, por tanto, el peligro procesal decae debido a que ya se deberían tener los suficientes elementos de convicción. A su turno, el Ministerio Público señaló que no se supera el subprincipio de necesidad, toda vez que los imputados pueden comunicarse a través de operadores técnicos o personas a las que se les delegue representación.

¹² Ver punto 4.5 de la citada resolución, a fojas 21.



8.10 En relación a la alegación de la defensa de que se han presentado nuevas circunstancias que ameritan el cese de la prohibición de comunicación, debemos señalar lo siguiente: "por regla general, las decisiones jurisdiccionales que disponen medidas que implican la restricción de derechos fundamentales (...) con fines de aseguramiento personal para efectos del procesamiento penal, son reformables; en la medida que varíen las condiciones o supuestos que motivaron su imposición; al tener como referentes el incremento o decaimiento del peligro procesal inicialmente apreciado, así como la existencia de suficientes elementos incriminatorios"¹³.

8.11 Con relación a lo expuesto, como se ha explicado anteriormente lo que pretende la defensa es, en todo caso, una excepción o autorización para que el recurrente Cerrón Rojas pueda comunicarse con el coimputado López Cantorín, situación que es ajena a los hechos materia de imputación y a las circunstancias valoradas al momento de imponerse la prohibición de comunicación con otros coimputados. Por esta razón, no podría realizarse un análisis respecto a si con esta situación varían sustancialmente los motivos considerados al momento en que se impuso la referida medida, de modo que pueda estimarse la modificación o revocación de la misma. Sino, por el contrario, tenemos que centrarnos en la proporcionalidad y razonabilidad de la restricción.

8.12 Debemos mencionar que el hecho de que los referidos imputados se desempeñen como funcionarios públicos por elección popular intensifica el peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, como se ha señalado en el punto 8.7 por su cercanía a la entidad edil. Sin embargo, para determinar si el hecho de que tengan un cargo público justifica que se les varíe o cese una regla de conducta, debemos ceñirnos al juicio de ponderación entre los derechos afectados y los fines perseguidos.

8.13 En cuanto a la proporcionalidad, el *a quo* señaló que la afectación a la libertad del imputado es mínima frente al interés de averiguar la verdad, con lo que se evita cualquier circunstancia que pueda obstaculizar la finalidad del proceso. Sobre este argumento, coincidimos en relación a que el fin perseguido a través del proceso penal es la averiguación de la verdad material y, con ello, el normal desarrollo de la actividad probatoria. En el caso concreto, cuando se impuso al imputado Cerrón Rojas la comparecencia con restricciones,

¹³ Casación N.° 119-2016 Ancash, de fecha 6 de abril de 2018, fundamento jurídico 2.3.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

específicamente, la prohibición de comunicación con otros imputados, esta fue el medio para lograr el citado fin, pues, de este modo, se neutralizaba el peligro de obstaculización advertido por el cargo que ejerció como gobernador regional en el periodo 2011-2014.

8.14 En este contexto, esta Sala Superior considera que la situación planteada por la defensa intensifica el juicio de peligrosidad respecto a la actividad probatoria, pues ahora ambos imputados se desempeñan en cargos públicos, lo que si bien aparentemente justificaría la necesidad de que entre estos exista comunicación y coordinación para el desarrollo de la región de Junín, esta no es razonablemente suficiente para anteponerse al interés social sobre el esclarecimiento de la presunta comisión de graves delitos de corrupción de funcionarios en el marco de una organización criminal enquistada en una entidad pública (el Gobierno Regional de Junín).

8.15 Con relación a lo anterior, no podemos dejar de señalar que ambos imputados, Cerrón Rojas y López Cantorín, se encuentran involucrados en la investigación por la presunta comisión del delito de colusión agravada. Sobre esta supuesta concertación –el juez que impuso la medida consideró que existen graves y fundados elementos de convicción– y, de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, surge la representación de la posibilidad de que ambos imputados al ejercer en la actualidad cargos públicos de significativa representatividad en la región, podrían valerse de los mismos para interferir en la presente investigación¹⁴, con lo que quedarían defraudadas las expectativas de sus electores. En consecuencia, el derecho se encuentra razonablemente afectado y debe mantenerse la referida restricción, pues prevalece el interés social de esclarecimiento de los hechos materia de imputación penal.

8.16 En cuanto a la alegación de que el peligro procesal se ha depreciado porque la investigación se encuentra próxima a concluir, debemos precisar que esta afirmación no es certera, puesto que concretamente la presente investigación aún no ha concluido y esta es una decisión que le corresponde emitir al Ministerio Público; además, el peligro de obstaculización no solo se encuentra referido a salvaguardar el normal desarrollo de las investigaciones, sino al proceso penal en sí, llámese la etapa intermedia y la actuación probatoria propiamente dicha en la etapa de juicio oral. Por ende, el referido argumento también debe ser desestimado.

¹⁴ Además, es de público conocimiento que los investigados Vladimir Cerrón Rojas y Henry López Cantorín se encuentran procesados por otros hechos de connotación delictiva.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

8.17 Esta Sala Superior no puede desconocer que esta medida restringe parcialmente los actos de gobernabilidad, en razón del cargo que ejercen ambos imputados, pero no entorpece el desarrollo de los mismos, pues existen otros medios alternativos que pueden utilizar para la consecución de sus propósitos, como por ejemplo la coordinación a través de sus equipos de trabajo o la delegación de facultades. De modo que, se sobrepone el fin constitucionalmente legítimo del Estado de averiguación de la verdad en casos de corrupción de funcionarios, actualmente de especial afección al Estado y a la sociedad, ante la prohibición de comunicación entre los imputados. Por estas razones, las alegaciones de la defensa no son de recibo.

8.18 Por último, la defensa cuestionó que el *a quo* habría realizado una interpretación restrictiva en contra de los intereses del recurrente, la cual no está permitida. Al respecto, entre los fundamentos de la resolución recurrida se precisa que el autorizar la comunicación entre los referidos imputados y mantener la regla de conducta respecto a los demás coimputados sería un contrasentido, pues se entorpecería la propia finalidad de la misma. Sobre esto, esta Sala Superior ha desarrollado ampliamente en los puntos anteriores que autorizar la comunicación entre Cerrón Rojas y López Cantorín no se justifica, pues la situación alegada por la defensa –el ejercicio de cargos públicos– no desvirtúa los subprincipios de necesidad ni proporcionalidad en sentido escrito, por el contrario, se ha evidenciado que se intensifica el juicio de peligrosidad respecto a la actividad probatoria. En esa línea, esta alegación de la defensa tampoco tiene asidero.

8.19 En atención a los argumentos expuestos, esta Sala Superior de Apelaciones considera que los agravios de la defensa deben ser desestimados en todos sus extremos; en consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**


CONFIRMAR la Resolución N.º 39, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de





Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Corrupción de Funcionarios, que resolvió **declarar infundada** la solicitud de cese parcial de la medida de comparecencia restrictiva presentada por la defensa del investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas, con motivo de la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.
Notifíquese y devuélvase.-

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1° Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios